



Recurso nº 84/2022 C.A. Principado de Asturias 9/2022

Resolución nº 218/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de febrero de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. F. B. A. , en representación de BANGO CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A. contra los pliegos de la licitación convocada por la Fundación Centro Cultural Internacional Oscar Niemeyer para contratar los “*Servicios de mediación de seguros privados para la Fundación Centro Cultural Internacional Oscar Niemeyer - Principado de Asturias*”, expediente 24/2022, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 30 de diciembre de 2022 fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de “*Servicios de mediación*” referido en el encabezamiento, haciendo constar un tal anuncio, así como en el apartado 4.2 del PCAP, un valor estimado de 10.916,37 euros.

Segundo. El día 20 de enero de 2022 tiene entrada en el Registro Electrónico de este Ministerio el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BANGO CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A. frente a los pliegos rectores de la licitación.

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 28 de enero de 2022 dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. Interpuesto el recurso, la Secretaria del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 3 de febrero de 2022 acordando la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto



en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 47.1 de la LCSP establece que *“1. Cuando se trate de los recursos interpuestos contra actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas, la competencia estará atribuida al órgano independiente que la ostente respecto de la Administración a que esté vinculada la entidad autora del acto recurrido”*.

En el presente caso, la Fundación convocante de la licitación está vinculada con el Principado de Asturias, siendo que éste tiene suscrito Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. Sin embargo, el acto impugnado no es susceptible de recurso ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales por razón de la cuantía del contrato.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que *“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

Siendo un contrato de servicios de valor estimado inferior a 100.000 euros, el mismo no puede ser revisado por este Tribunal, por lo que el recurso ha de ser necesariamente inadmitido.

Tercero. El artículo 44.6 de la LCSP establece que:



“6. Los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos de las Administraciones Públicas que no reúnan los requisitos del apartado 1 podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En el caso de actuaciones realizadas por poderes adjudicadores que no tengan la condición de Administraciones Públicas, aquellas se impugnarán en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita la entidad contratante o al que corresponda su tutela. Si la entidad contratante estuviera vinculada a más de una Administración, será competente el órgano correspondiente de la que ostente el control o participación mayoritaria”.

Por tanto, corresponde a la Fundación Centro Cultural Internacional Oscar Niemeyer, de conformidad con el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, conferir traslado del recurso para su sustanciación ante el titular del departamento, órgano, ente u organismo al que esté adscrita, o al que corresponda su tutela.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. F. B. A. , en representación de BANGO CORREDURÍA DE SEGUROS, S.A. contra los pliegos de la licitación convocada por la Fundación Centro Cultural Internacional Oscar Niemeyer para contratar los *“Servicios de mediación de seguros privados para la Fundación Centro Cultural Internacional Oscar Niemeyer - Principado de Asturias”*.



Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.